



Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán

Publicación: 19 de febrero de 2013.
Última modificación: 12 de junio de 2015.

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán		Art.
Título primero. Disposiciones generales		1
Capítulo único		1
Título segundo. Actas, registros, libros y apéndices		9
Capítulo I. De las actas del registro civil		9
Capítulo II. De las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos o hijas		22
Sección primera. De las inscripciones, registros y reconocimientos		22
Sección segunda. Del orden de los apellidos		40
Sección tercera. De los registros extemporáneos de nacimiento		44
Capítulo III. De las actas de adopción		57
Capítulo IV. De las actas de matrimonio		61
Capítulo V. De las actas de divorcio		68
Capítulo VI. De las actas de defunción		75
Sección primera. De las defunciones, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones		75
Sección segunda. De los registros extemporáneos de defunción		90
Capítulo VII. De los libros del registro civil		93
Capítulo VIII. De las anotaciones en las actas del estado civil		100
Capítulo IX. De la rectificación de actas		105
Capítulo X. De los certificados		113
Capítulo XI. De la estadística		117
Título tercero. Organización y funcionamiento del registro civil		121
Capítulo I. De la dirección y las oficialías		121
Capítulo II. De la inspección de las oficialías		127
Capítulo III. De la administración del registro civil		132
Título cuarto. Sanciones		135
Capítulo I. De las sanciones de los servidores públicos del registro civil		135
Capítulo II. De las infracciones y sanciones de los usuarios de los servicios del registro civil		141
Transitorios		

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la función del Registro Civil en el Estado de Yucatán.

Registro Civil

Artículo 2. El Registro Civil es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Las constancias y certificaciones de cualquier acto o hecho expedidas por el Registro Civil otorgan certeza jurídica a las personas y constituyen el único comprobante del estado civil de las mismas. Cualquier otro documento o medio de prueba, sólo será admisible en los casos especiales previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acta: el documento público expedido por la Dirección del Registro Civil y sus oficialías, a través del cual se hace constar un acto o hecho del estado civil, mediante su asentamiento en el formato autorizado e integración en el libro correspondiente;

II. Anotación: el asiento breve al margen del acta respectiva o en hoja adicional que tiene por objeto hacer constar la modificación del estado civil de alguna persona y que debe ser autorizado por el Director del Registro Civil o el Oficial respectivo;

III. Apéndice: la integración de los documentos que se requieren para acreditar el derecho de los particulares y las circunstancias bajo las cuales queda inscrito un determinado acto o hecho del estado civil;

IV. Archivo Central: el archivo principal de la Dirección del Registro Civil, integrado con los libros de la totalidad de las oficialías del Estado;

- V. Código de Familia: el Código de Familia para el Estado de Yucatán;
- VI. Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. Consejero Jurídico: el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VIII. Dirección: la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- IX. Director: el Titular de la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- X. Expósito: el recién nacido abandonado o expuesto y que por ende se desconoce su origen, de acuerdo a lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán;
- XI. Fe Pública: la investidura otorgada por el Estado al Director y a los oficiales del Registro Civil, con la finalidad de dotar de valor jurídico pleno a los actos y hechos relativos al estado civil, sometidos a su autoridad;
- XII. Firma Electrónica Acreditada: la que ha sido expedida por la autoridad certificadora en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán;
- XIII. Formatos: los documentos oficiales con características y medidas de seguridad especiales, autorizados por la Dirección del Registro Civil para la expedición de actas;
- XIV. Libros: los archivos electrónicos o impresos integrados con las actas levantadas y clasificadas de acuerdo a la naturaleza de los actos o hechos del estado civil;
- XV. Oficial: el servidor público titular de una oficialía de la Dirección del Registro Civil;
- XVI. Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de su edificio y dentro del territorio del Estado de Yucatán, y
- XVII. Reglamento: el Reglamento de esta Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

Función del Registro Civil

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y la Dirección, ejercerá las funciones de la Dirección del Registro Civil.

Establecimiento de oficialías

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones de la Dirección del Registro Civil, el Consejero Jurídico, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las oficialías que fueren necesarias.

Demarcación de las oficialías

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica demarcará el territorio que compete a cada Oficialía y las agrupará por municipios, con numeración progresiva, conforme al orden de su creación.

Principios que rigen los servicios del Registro Civil

Artículo 7. Los servidores públicos de la Dirección deberán desempeñar sus funciones con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia y eficiencia.

Funciones fuera de la oficina

Artículo 8. Los servidores públicos adscritos a la Dirección únicamente podrán llevar a cabo las funciones que les correspondan, fuera del local de sus oficinas, en los casos expresamente establecidos en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO ACTAS, REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES

CAPÍTULO I De las Actas del Registro Civil

Actas

Artículo 9. Las actas únicamente deberán asentarse en los formatos y en los libros correspondientes previstos en esta Ley.

Registros

Artículo 10. En las actas únicamente se asentará lo declarado por los interesados con relación a la esencia del acto o hecho del estado civil que se pretende registrar. Los registros sólo harán fe respecto de lo consignado en ellos.

Los oficiales no podrán insertar o adicionar nada que no corresponda a lo declarado por los interesados, por lo que cualquier otro dato o información que agreguen, se tendrá por no puesto.

Si se perdiese o destruyese alguno de los ejemplares de las actas del registro civil, los oficiales darán aviso del hecho a la Dirección.

Formatos

Artículo 11. Las actas se elaborarán en los formatos correspondientes a través de los procedimientos electrónicos e informáticos establecidos por la Dirección.

La Dirección entregará a las oficialías los formatos impresos correspondientes para elaborar las actas cuando éstas no cuenten con sistemas automatizados para tal efecto, de conformidad con el requerimiento de cada Oficialía.

Elaboración de las actas

Artículo 12. Las oficialías deberán elaborar las actas por triplicado. Los ejemplares contendrán los siguientes señalamientos:

- I. Primer ejemplar: Oficialía;
- II. Segundo ejemplar: Archivo, y
- III. Tercer ejemplar: Interesado.

Con los dos primeros ejemplares de las actas se formarán libros. El tercer ejemplar de cualquier acta, se entregará al interesado como constancia del acto o hecho correspondiente, pero no tendrá efecto probatorio.

Contenido de las actas

Artículo 13. En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, número de Oficialía, hora, día, mes y año en que se levanten;
- II. El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de las personas que en ellas se mencionen, y
- III. Los documentos relativos al acto o hecho que se exhiban, con los que se integrará el apéndice correspondiente.

Esta Ley y su Reglamento establecerán el contenido y formato específico de cada una de las actas.

Redacción de las actas

Artículo 14. El Oficial, al redactar las actas, deberá:

- I. Seguir el número progresivo que corresponda al acta;
- II. Escribir las cifras con letras o números, según sea el caso, de forma precisa;
- III. No emplear abreviaturas, y
- IV. No hacer raspadura alguna. Cuando por omisión o error sea necesario añadir o testar algo de lo escrito, se entrelínea o pondrá encima una línea que permita su lectura y, al final del acta, se salvará lo entrelínea o testado.

Firma de las actas

Artículo 15. El Oficial que redacte el acta deberá leerla a los interesados con antelación a su firma.

Las actas, para su validez, deberán ser firmadas por los interesados y el Oficial que las autorice. Si los interesados no saben, no pueden firmar o carecen de firma electrónica acreditada, imprimirán su huella digital, y se hará constar esta circunstancia en el acta.

Representación por apoderado especial

Artículo 16. En los casos en que el interesado en un acto o hecho del estado civil no pueda concurrir personalmente podrá hacerse representar por un apoderado especial nombrado ante fedatario público en los términos que establezca la legislación aplicable, con las excepciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Procedimiento de suspensión de las actas

Artículo 17. Cuando el proceso de redacción del acta correspondiente se suspenda por cualquier causa, el Oficial deberá:

- I. Inutilizar el acta con dos líneas transversales;
- II. Hacer constar al pie de la misma, el motivo de la suspensión, el cual se describirá en forma clara y precisa, y
- III. Firmar el acta al margen de donde se describe la razón de la suspensión.

Equivocación o defecto detectado dentro de las 24 horas

Artículo 18. Cuando en un acta se detecte una equivocación o defecto dentro de los 3 días hábiles siguientes a su elaboración, se deberá cancelar y elaborar enseguida una nueva acta con las referencias debidas, misma que será firmada por los interesados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo previsto en los artículos 110 y 111 de esta Ley y el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hija o hijo en los términos del Código de Familia.

Las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia de la autoridad judicial.

Vicios o defectos no sustanciales

Artículo 19. Los vicios o defectos no sustanciales que haya en las actas del Registro Civil, no producirán su nulidad, a menos que judicialmente se pruebe la inexistencia del acto o hecho, o la inexactitud en su contexto.

Actas relativas al estado civil de los oficiales

Artículo 20. Las actas relativas al estado civil de los oficiales, las de sus progenitores, cónyuge, y hermanos de ambos, así como de sus hijos o hijas, podrán ser expedidas en su propia oficina, pero deberán ser autorizadas y firmadas por el Director.

Actos de estado civil fuera de la República Mexicana

Artículo 21. Las mexicanas o mexicanos que hayan realizado algún acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil. Para acreditar el acto inscrito será suficiente presentar la certificación del acta expedida por la Oficialía correspondiente.

CAPÍTULO II

De las Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos o Hijas

Sección Primera

De las Inscripciones, Registros y Reconocimientos

Inscripción de nacimiento

Artículo 22. La inscripción de un nacimiento se hará con la presentación del nacido ante el Oficial del lugar en que hubiera ocurrido, quien elaborará el acta respectiva que contendrá, además de los datos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, los siguientes:

- I. El día, hora y lugar de nacimiento;
- II. El sexo del presentado, así como el nombre y apellidos que habrá de llevar;
- III. El nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores y abuelos tanto paternos como maternos, y
- IV. La huella digital del presentado.

En caso de que sólo uno de los progenitores presente al nacido, se estará a lo dispuesto por los artículos 250 ó 251 del Código de Familia, según corresponda.

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23. La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.¹

Derecho de las hijas o hijos mayores de edad

Artículo 24. Las hijas o hijos mayores de edad que hayan sido registrados con un sólo apellido, podrán solicitar ante el Oficial, que en sus actas correspondientes aparezcan los dos apellidos del progenitor que hizo la presentación.

Igual derecho tendrán el progenitor o quien ejerza la patria potestad de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Manifestación de datos en el acta de nacimiento

Artículo 25. En toda acta de nacimiento se asentará únicamente lo que manifiesten las personas que presenten al nacido aunque aparezcan indicios de falsedad. Lo anterior, sin perjuicio de que éstas puedan ser sancionadas como dispone la legislación aplicable.

Personas obligadas a dar el aviso del nacimiento

Artículo 26. El aviso de nacimiento deberá hacerse ante el Oficial correspondiente dentro de los 45 días de ocurrido. Están obligadas a dar el aviso de nacimiento las personas siguientes:

- I. El padre o la madre;
- II. Los médicos o cualesquiera otras personas que hubiesen asistido al parto, y

III. El propietario o poseionario del predio en donde haya tenido lugar el nacimiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna o materna.

Inscripción de apellido de cónyuge o concubinario ausente

Artículo 27. El Oficial sólo podrá inscribir el apellido del cónyuge, concubina o concubinario ausente, siempre que se presente el acta de matrimonio o resolución judicial que reconozca el concubinato o, en su caso, el documento público en que se otorgue el consentimiento para el registro.

Inscripción de nacimiento del descendiente de mujer casada

Artículo 28. La mujer unida en matrimonio o en concubinato podrá solicitar se asiente como padre de su hija o hijo a persona diversa al cónyuge o concubino, cuando:

I. acredite con pruebas biológicas la paternidad del descendiente, de conformidad con el artículo 264 del Código de Familia, o

II. acuda a presentarlo al Registro Civil, acompañada del padre biológico.

La mujer a que se refiere este artículo podrá solicitar al Oficial que en el acta conste únicamente la filiación materna cuando no pueda cubrir alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores. No obstante, si con posterioridad se satisfacen dichos requisitos, se podrá realizar, en su caso, el reconocimiento de la paternidad.

Identificación de un expósito, niña, niño o adolescente abandonado

Artículo 29. Cualquier persona que encuentre a un expósito, niña, niño o adolescente abandonado, debe denunciar de inmediato el caso ante el Ministerio Público, para que éste informe al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a fin de que realice todas las investigaciones del caso y la búsqueda del antecedente del registro del nacimiento correspondiente. De no existir esa información, se procederá a la presentación del expósito, ante el Oficial que corresponda para que levante el acta en términos de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los papeles, alhajas u otros objetos que la persona encuentre con un expósito, niña, niño o adolescente abandonado y que puedan conducir a su identificación, deberán depositarse en el Centro de Atención Integral del Menor en Desamparo o en cualquier otra institución similar, junto con el acta detallada de lo encontrado.

La institución que reciba al expósito, niña, niño o adolescente abandonado deberá levantar constancia del hecho y entregar copia de la misma a quien haya efectuado la entrega.

Contenido del acta de identificación

Artículo 30. El acta a que se refiere el artículo 29 de esta Ley deberá contener la siguiente información:

I. La edad aparente del expósito, niña, niño o adolescente, el sexo, el nombre y los apellidos, que se le ponga, y

II. El nombre de la persona o casa de expósitos que se encargará de él.

Nombre y apellidos del expósito, niña, niño o adolescente

Artículo 31. Las autoridades que presenten ante el Oficial a expósitos, niñas, niños o adolescentes de progenitores desconocidos deberán designar el nombre y apellidos que llevarán. En caso de no hacerlo, esta obligación recaerá sobre el Oficial que elabore el acta correspondiente y registre el nacimiento.

Aviso de nacimiento y muerte del nacido

Artículo 32. Cuando al dar aviso del nacimiento se comunique también la muerte del nacido sólo será necesario exhibir la certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte. En estos casos, el Oficial deberá elaborar y registrar las actas siguientes:

I. Acta de nacimiento, y

II. Acta de defunción.

Si el menor hubiere nacido sin vida, únicamente se elaborará y registrará la boleta fetal con expresión de haber nacido muerto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Registro de parto múltiple

Artículo 33. Cuando se trate de un parto múltiple se elaborará un registro por cada uno de los nacidos vivos o muertos.

En los casos de partos múltiples en los que exista un sólo registro, el Oficial deberá de oficio expedir un acta, de nacimiento o de defunción, según sea el caso, por cada uno de los nacidos vivos o muertos.

Nacimiento a bordo de buque nacional

Artículo 34. Si algún nacimiento ocurre a bordo de buque nacional, el capitán o patrón deberá extender una constancia del acto, con toda la información y detalles que esta Ley dispone para actas de nacimiento, asistido por 2 testigos de los que se encuentren a bordo y, si no los hubiere, se expresará esta circunstancia.

Los interesados deberán entregar la constancia señalada en el párrafo anterior al Oficial que corresponda del primer puerto nacional al que arribe la embarcación para que asiente el acta y remita certificado de ella al Oficial del domicilio de los progenitores, a fin de que se realice la inscripción en el Libro respectivo.

Si en el puerto no hubiese Oficial se entregará la constancia a la autoridad municipal correspondiente, para que ésta la remita inmediatamente al Oficial del domicilio de los progenitores.

Nacimiento a bordo de buque extranjero

Artículo 35. Si el nacimiento ocurre en un buque extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Civil del Estado de Yucatán.

Nacimiento durante viaje por tierra

Artículo 36. Si el nacimiento acontece durante un viaje por tierra podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los progenitores, según las normas antes establecidas.

El registro del nacimiento se debe hacer dentro de 45 días de ocurrido.

Reconocimiento posterior al registro de nacimiento

Artículo 37. Si el reconocimiento de una hija o hijo se lleva a cabo después de registrado su nacimiento, se formará acta especial, y se acatará lo dispuesto en los artículos 268, 272 y 273 del Código de Familia.

Anotación del reconocimiento

Artículo 38. En las actas de reconocimiento se hará referencia a la de nacimiento y además se deberá asentar al margen de ésta una anotación.

Cuando el reconocimiento se realice en Oficialía distinta a aquella en donde se registró el nacimiento se remitirá copia del acta al Oficial respectivo, para que asiente la anotación marginal correspondiente.

Actos prohibidos a los oficiales

Artículo 39. Los oficiales no podrán en ningún caso realizar indagatoria o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona. En caso contrario, serán sancionados en la forma prevista en la legislación aplicable.

Sección Segunda Del Orden de los Apellidos

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden se asentará en el acta, en primer término, el apellido paterno y, en segundo, el materno.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

Elección del orden de los apellidos en casos especiales

Artículo 41. Cuando sólo uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden en que se colocarán los apellidos del presentado, siempre que acredite mediante documento público, que el progenitor ausente está de acuerdo con el orden de los apellidos. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 de esta Ley.

Para el caso de los reconocimientos hechos a través de sentencia judicial, al realizarse el registro ante el Oficial, ambos progenitores deberán expresar de común acuerdo el orden en que se colocarán los apellidos y, a falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 de esta Ley.

Derecho de los padres adoptivos de elegir el orden de los apellidos

Artículo 42. En caso de que la hija o hijo sea adoptado, los padres adoptivos tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos en los términos del artículo 40 de esta Ley.

Orden de los apellidos en trámites

Artículo 43. Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales, el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado.

Sección Tercera De los Registros Extemporáneos de Nacimiento

Registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 44. Los registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.²

Registro extemporáneo de niñas y niños

Artículo 45. El registro extemporáneo de niñas y niños de hasta 7 años de edad, será autorizado por los oficiales.

Registro extemporáneo de niñas, niños y adolescentes

Artículo 46. El registro extemporáneo, de niñas, niños y adolescentes entre los 8 y 17 años de edad, será autorizado por el Director.

Procedencia de los registros extemporáneos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 47. La autorización señalada en el artículo anterior deberá ser ordenada mediante escrito dirigido al Oficial que corresponda para que levante el registro respectivo.

Requisitos del registro extemporáneo

Artículo 48. El Director y los oficiales, según corresponda, antes de autorizar los registros señalados en los artículos 45 y 46 de esta Ley, deberán cerciorarse de la:

- I. Identidad de los progenitores;
- II. Vecindad de los mismos en el territorio de la Oficialía en que se pretenda hacer el registro;
- III. Documentación que acredite el uso del nombre y apellidos, y
- IV. Inexistencia de registro anterior.

Elementos para autorizar el registro extemporáneo

Artículo 49. El Director y los oficiales, para verificar el cumplimiento de los requisitos a que refiere el artículo anterior, tomarán en consideración:

- I. Las constancias expedidas por la autoridad municipal, el Archivo Central y la Oficialía donde hubiere nacido la persona que se pretenda registrar, y

II. Los documentos conducentes que presenten por duplicado los interesados.

Registro extemporáneo de personas a partir de los 18 años

Artículo 50. El Director podrá autorizar el registro extemporáneo de personas a partir de los 18 años de edad, cuando:

I. Cumplan con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de esta Ley, y

II. Ofrezcan el dicho de 2 testigos mayores de edad, quiénes serán examinados por el Director.

La declaración que rindan los testigos a que se refiere la fracción II de este artículo, deberá constar en acta circunstanciada.

El Director que obtenga, a partir de los documentos y diligencias del caso, indicios de que la persona puede ser extranjera, informará sus motivos y conclusiones al Delegado en Yucatán del Instituto Nacional de Migración o autoridades migratorias competentes y solicitará la opinión de éstas, respecto de la nacionalidad de quien pretenda obtener su registro.

Registro extemporáneo de personas que no pueden acreditar su filiación

Artículo 51. Cuando la persona de 18 años que pretenda obtener su registro extemporáneo no pueda acreditar que es hija o hijo de progenitores unidos en matrimonio o concubinato, se le creará únicamente su identidad con los datos que proporcione, en los términos que establezca el Reglamento.

Aprobación de registro extemporáneo y elaboración del acta

Artículo 52. El Director, de considerar suficiente la información para otorgar el registro a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, ordenará mediante escrito dirigido al Oficial correspondiente que levante el registro.

Datos de las actas de registros extemporáneos

Artículo 53. Las actas de registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos en esta Ley, y se anexará al correspondiente apéndice los documentos con ellas relacionadas.

Registro extemporáneo de menores que carecen de padres o tutela

Artículo 54. Los menores que no tengan identidad y que carezcan de padres o tutela del Estado, podrán ser registrados previa recopilación de datos que coadyuven a la certeza de su dicho en los términos del Reglamento.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán registrar el nacimiento de sus descendientes en los términos del Reglamento.

Comparecencia en el registro extemporáneo

Artículo 55. La persona interesada en levantar un registro extemporáneo deberá comparecer personalmente.

Otros requisitos

Artículo 56. En todo registro extemporáneo se observará lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO III De las Actas de Adopción

Procedimiento posterior a la recepción de resolución judicial de adopción

Artículo 57. El Juez que emita la ejecutoria de una resolución judicial que autorice la adopción, deberá remitir copias certificadas de la misma dentro del término de 3 días al Oficial que corresponda, a fin de que con la comparecencia del o de los adoptantes, se elabore una nueva acta de nacimiento del adoptado, en la que aparezcan los datos de sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención de carácter adoptivo de la filiación de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 379 del Código de Familia.

Contenido del acta de adopción

Artículo 58. El acta de adopción que se inscriba deberá contener:

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio de los padres adoptivos, que aparecerán como progenitores;

II. Las generales del adoptado;

III. La parte resolutive de la sentencia en donde se otorgue la adopción, la fecha de la resolución, la autoridad que la dictó y los datos esenciales de la misma, y

IV. La huella digital del adoptado, fecha y lugar de nacimiento y los apellidos que habrá de llevar, de igual forma se observará lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley y en caso de un sólo adoptante, los apellidos o apellido de éste.

Anotación del tipo de adopción

Artículo 59. Una vez registrada y elaborada el acta de adopción correspondiente se deberá anotar en la de nacimiento, previa a la que se otorgue con motivo de la adopción, si se trata de una adopción simple o plena, y archivar la copia de las diligencias relativas.

A partir del registro del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal y se reservará el original para los efectos de los artículos 394 y 396 del Código de Familia.

Revocación de la adopción simple

Artículo 60. La resolución que revoque la adopción simple, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y el Juez que la emita debe, dentro de los 3 días siguientes a la emisión, remitir copia certificada de la misma al Oficial correspondiente, para que éste cancele el acta de adopción, en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 354 del Código de Familia y realice la correspondiente anotación de revocación en la de nacimiento.

CAPÍTULO IV De las Actas de Matrimonio

Solemnidad del matrimonio

Artículo 61. El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante un Oficial con las formalidades que establezca esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Oficial sólo podrá celebrar un matrimonio con la comparecencia de ambos contrayentes.

Si alguno de los contrayentes no puede comparecer personalmente por razón de enfermedad grave o por estar privado de su libertad, podrá hacerlo mediante poder especial otorgado ante Notario Público.

Contenido del acta de matrimonio

Artículo 62. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Familia, según sea el caso, el Oficial, elaborará el acta de matrimonio, en la cual hará constar, lo siguiente:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los contrayentes;

II. Los nombres y apellidos de sus progenitores;

III. La declaración de los testigos en el sentido de que los contrayentes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio;

IV. La autorización de la persona que la otorgue cuando se trate de adolescentes que la necesiten o, en su caso, la resolución del Juez que haya otorgado la dispensa de edad, en términos del Código de Familia;

V. La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en matrimonio y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto;

VI. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos;

VII. La firma del Oficial, los contrayentes y los testigos, y

VIII. La impresión de la huella digital de los contrayentes, al margen del acta.

Imposibilidad para comparecer de quien debe conceder la autorización

Artículo 63. Si la persona que debe conceder la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 62 de esta Ley, no puede por alguna causa concurrir al acto del matrimonio, podrá otorgar dicha autorización mediante:

I. Un poder especial otorgado ante Notario Público, o

II. Su comparecencia ante el Oficial, antes de la celebración del matrimonio, para que conste su autorización en el acta que al efecto se elabore.

Anotación en las actas de nacimiento de los contrayentes

Artículo 64. El Oficial, al elaborar el acta de matrimonio, deberá anotar respectivamente en las actas de nacimiento de ambos contrayentes lo siguiente:

I. El nombre de la persona con la que el registrado contrajo matrimonio;

II. El número de acta de matrimonio;

III. La fecha de la celebración del matrimonio, y

IV. La Oficialía en la cual se celebró.

Conocimiento de impedimento para contraer matrimonio

Artículo 65. El Oficial que antes de celebrar el matrimonio tenga conocimiento de que 1 o los 2 pretendientes están impedidos para contraerlo, hará constar en un acta circunstanciada el hecho y los datos de que existe el impedimento.

En el caso de que al momento de la celebración del matrimonio exista denuncia de impedimento, el Oficial que tenga conocimiento, expresará en el acta circunstanciada del hecho, los datos del impedimento, así como el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, e insertará la denuncia al pie de la letra.

Procedimiento para confirmar o rechazar impedimento

Artículo 66. El Oficial, en los casos señalados en el artículo anterior, remitirá al Director el acta circunstanciada correspondiente, firmada por los que en ella intervienen; se abstendrá de celebrar el matrimonio y hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos.

El Director contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del caso a que se refiere el párrafo anterior, para confirmar o rechazar la existencia del impedimento.

En las denuncias relativas a impedimentos para contraer matrimonio, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 58, 59 y 60 del Código de Familia.

Inscripción de matrimonios celebrados fuera del país

Artículo 67. Los matrimonios celebrados fuera del país, sólo podrán ser inscritos en los libros en los términos establecidos en esta Ley, otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO V De las Actas de Divorcio

Recepción de la sentencia ejecutoriada de divorcio

Artículo 68. El Oficial que reciba copia certificada de la resolución ejecutoriada que decreta la disolución del vínculo matrimonial, así como la situación de las hijas e hijos, el arreglo de los bienes, en su caso, debe elaborar el acta de divorcio y realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 176 del Código de Familia.

El Reglamento señalará los requisitos que deben presentar los interesados al solicitar la inscripción, para los casos de divorcio voluntario judicial y de divorcio sin causales.

Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo

Artículo 69. El divorcio voluntario administrativo procederá cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos

casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir:

I. La copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento;

II. El comprobante del domicilio declarado por los cónyuges;

III. La declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no tener a su cargo hijas o hijos menores de edad o mayores de edad incapaces. En caso de tener hijas o hijos mayores de edad presentar copia certificada del acta de nacimiento de éstos, y

IV. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del apoderado especial nombrado ante Fedatario Público, en los términos de la legislación aplicable.

Comparecencia de cuando menos uno de los cónyuges

Artículo 70. El Oficial no podrá efectuar el divorcio voluntario administrativo, sin la comparecencia personal de cuando menos, uno de los cónyuges.

Declaración de disolución del vínculo matrimonial

Artículo 71. El Oficial, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 69 y 70 de esta Ley y previa identificación de los cónyuges, deberá declarar disuelto el vínculo matrimonial, elaborar el acta de divorcio y realizar la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges.

El Oficial deberá enviar copia certificada del acta de divorcio a la Oficialía del lugar en donde se realizaron los registros de nacimiento y matrimonio, para los efectos de la anotación referida en el párrafo anterior.

Contenido de las actas de divorcio voluntario administrativo

Artículo 72. Las actas de divorcio voluntario administrativo deberán contener lo siguiente:

I. El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de los cónyuges y datos de sus respectivas actas de nacimiento;

II. La fecha en que contrajeron matrimonio;

III. La declaración de voluntad de los cónyuges de dar por terminado el matrimonio, y

IV. La declaración del Oficial de estar disuelto el vínculo matrimonial, y por tanto, de quedar los ex cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.

Anotación del divorcio voluntario judicial

Artículo 73. En el caso de divorcio voluntario judicial, además de lo establecido en las fracciones I y II del artículo anterior, el Oficial anotará en el acta, el número de expediente, la fecha de la resolución judicial respectiva y la autoridad que la dictó, y archivará toda la documentación exhibida.

Anotación y elaboración de acta de divorcio sin causales

Artículo 74. El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia firme de divorcio sin causales, realizará lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley y anotará en el acta correspondiente:

I. El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de los ex cónyuges y datos de sus respectivas actas de nacimiento;

II. La fecha en que contrajeron matrimonio, y

III. El número de expediente, los puntos resolutivos del fallo, la fecha y autoridad que lo dictó.

CAPÍTULO VI De las Actas de Defunción

Sección Primera De las Defunciones, Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones

Aviso de fallecimiento

Artículo 75. El aviso del fallecimiento de alguna persona debe ser comunicado al Oficial por quien tuviese conocimiento del mismo, a más tardar, dentro de las 24 horas de haber ocurrido.

Obligación de la autoridad municipal de dar aviso de fallecimiento

Artículo 76. Si el fallecimiento de la persona ocurre en un lugar o población en donde no haya Oficialía, la autoridad municipal elaborará y remitirá de inmediato la constancia respectiva al Oficial que corresponda, para que éste elabore el acta.

Orden o autorización de depósito, inhumación, exhumación o incineración

Artículo 77. En ningún crematorio, cementerio o panteón del Estado se recibirá cadáver alguno en depósito, ni se inhumarán, exhumarán o incinerarán restos, sin

orden o autorización escrita del Oficial correspondiente, quien debe solicitar al interesado el certificado expedido por médico legalmente autorizado.

Término para autorizar la inhumación o cremación

Artículo 78. El Oficial correspondiente no debe autorizar inhumación o cremación alguna, sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto los casos en que exista orden expresa en contrario de la autoridad competente.

En caso de ausencia del Oficial en el Municipio y que haya extrema urgencia, la autorización podrá ser emitida por el Oficial más próximo a la localidad donde ocurrió el fallecimiento o en forma provisional, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate, la cual debe ser ratificada en forma posterior por el Oficial.

Lugares autorizados para las inhumaciones e incineraciones

Artículo 79. Las inhumaciones e incineraciones se harán únicamente en los crematorios, cementerios o panteones habilitados para tales fines por la autoridad competente del lugar en que ocurra el fallecimiento.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Certificación de las autoridades de salud

Artículo 80. El Oficial del lugar en que ocurra algún fallecimiento, podrá otorgar el permiso para llevar a cabo la inhumación o cremación en el cementerio o panteón de otra población, para lo cual exigirá al interesado la certificación expedida por las autoridades de Salud del Estado y la presentación del recibo correspondiente del pago de los derechos determinados en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Conocimiento e indicios de muerte violenta

Artículo 81. El Oficial que tenga conocimiento o cuente con indicios de que la muerte de alguna persona fue violenta, avisará del hecho al Ministerio Público, y le comunicará la información, así como los datos con que cuente.

Informe de las autoridades al Oficial por muerte violenta de persona

Artículo 82. La autoridad judicial o el Ministerio Público, cuando tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, deberán dar aviso al Registro Civil, para que se levante el acta respectiva.

En caso de que se ignore la identidad del fallecido, se asentarán las señas particulares de éste con la descripción de los vestidos u objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, la información obtenida que pueda conducir a la identificación de la persona.

Si durante la investigación se obtienen mayores datos, las autoridades lo comunicarán al Oficial, para que éste los anote al margen del acta correspondiente.

Imposibilidad para reconocer la identidad del fallecido

Artículo 83. Cuando con motivo de algún siniestro ocurra un fallecimiento y no sea posible reconocer la identidad del occiso, la autoridad correspondiente debe remitir al Oficial la información obtenida en un acta circunstanciada en la que consten los datos y señas particulares de la persona, así como la descripción de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado y que puedan conducir a identificarla.

En caso de que no aparezca el cadáver, pero exista certeza de que alguna persona falleció en el lugar del siniestro, el registro llevará una anotación que deberá contener los datos que aporten las personas que dieron fe de los hechos.

Muerte a bordo de buque nacional

Artículo 84. En el caso de muerte a bordo de un buque nacional, el acta de defunción se debe elaborar de la manera que determina esta Ley, en cuanto fuere posible y la autorizará el capitán o patrón del buque, quien observará además lo dispuesto para los nacimientos en los párrafos segundo y tercero del artículo 34 de este ordenamiento.

Aviso de fallecimiento en campaña o en otro acto de servicio

Artículo 85. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene la obligación de avisar al Oficial respectivo acerca de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación. El Oficial observará en este caso lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley.

Constancia de inhumación o incineración

Artículo 86. La inhumación o incineración debe realizarse en presencia del administrador o encargado del crematorio, cementerio o panteón, quien entregará a los interesados constancia que acredite el lugar en donde se practicó y remitirá al Oficial correspondiente copia de la misma.

Término para realizar la exhumación

Artículo 87. Ninguna exhumación se practicará antes de que transcurran 2 años contados a partir del fallecimiento, a menos que exista resolución o mandamiento de autoridad judicial competente.

La exhumación se inscribirá en el libro o archivo electrónico correspondiente de la Oficialía del lugar en donde se haya realizado.

Acción para reclamar restos de un cadáver

Artículo 88. La acción para reclamar los restos de un cadáver se presentará ante las autoridades del Municipio correspondiente, y prescribirá a los 3 meses para las personas que residan en el Estado, y a los 6 meses para aquellas que vivan fuera de la Entidad, contados desde el día de la exhumación.

Los reclamantes contarán con un plazo de 15 días improrrogables para realizar la exhumación de un cadáver cuyo término estuviere vencido.

Contenido de las actas de defunción

Artículo 89. Las actas de defunción deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil del difunto, así como los datos relativos al mismo;
- III. Los nombres y apellidos de los progenitores del difunto, si se acredita con el acta respectiva;
- IV. La clase de enfermedad que determinó la muerte;
- V. El destino del cadáver;
- VI. El nombre y ubicación del crematorio, cementerio o panteón;
- VII. La hora, día, mes y año del fallecimiento y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;
- VIII. El nombre, apellidos, domicilio, número de cédula profesional del médico que certifique la defunción, y
- IX. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y, en su caso, grado de parentesco, con el difunto.

Sección Segunda De los Registros Extemporáneos de Defunción

Registro extemporáneo de defunción posterior a 24 horas

Artículo 90. Los registros de defunción que se realicen con posterioridad a las 24 horas de haber ocurrido el fallecimiento, se consideran extemporáneos.

Registro extemporáneo de defunción no mayor a tres años³

Artículo 91. El Director podrá autorizar el registro extemporáneo de defunción antes de transcurridos 3 años de ésta, siempre que el interesado presente lo siguiente:⁴

- I. El certificado médico de defunción;
- II. Su declaración y las de 2 testigos mayores de 18 años, con documento de identificación oficial anexo;
- III. El acta de nacimiento del finado;
- IV. La copia certificada de la averiguación previa o inicio de investigación, en caso de muerte violenta, y
- V. La constancia de inhumación.

Registro extemporáneo de defunción posterior a 3 años

Artículo 92. Cuando no se realice el registro extemporáneo de defunción en el plazo previsto en el artículo anterior, el Director únicamente podrá inscribirla por orden de la autoridad judicial correspondiente.⁵

Para efectos de lo establecido en este artículo, los interesados deberán presentar al Director la copia certificada de la sentencia firme de la autoridad judicial respectiva.

CAPÍTULO VII De los Libros del Registro Civil

Libros

Artículo 93. Los libros que contengan las actas del estado civil se integrarán por 200 ejemplares que deberán estar debidamente rotulados y contar con un índice alfabético.

Clasificación de los libros

Artículo 94. Los libros se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Nacimientos;
- II. Reconocimiento de hijas o hijos;
- III. Adopciones;
- IV. Matrimonios;
- V. Divorcios;
- VI. Defunciones, y
- VII. Inscripciones de sentencias.

El libro previsto en la fracción VII de este artículo se aperturará de conformidad con el acto registral del estado civil que se asiente.⁶

Libro principal y duplicado

Artículo 95. En las oficialías se llevará por cada acto registral un Libro principal, con el señalamiento de “Oficialía” y su correspondiente duplicado con el señalamiento de “Archivo”.

Permanencia o remisión de los libros

Artículo 96. Los libros con el señalamiento de “Oficialía”, así como los documentos que integren el apéndice de las actas, permanecerán en el archivo de la Oficialía respectiva.

Los libros con el señalamiento de “Archivo” serán enviados a la Dirección durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

El Reglamento establecerá el procedimiento que deberán llevar a cabo las oficialías para el envío de los libros referidos en el primer párrafo de este artículo.

Certificación de los libros

Artículo 97. Los oficiales deberán certificar y declarar, después de la última acta de los libros principales y sus duplicados, que quedan integrados por el número de actas elaboradas y que han sido cerrados para el ejercicio anual correspondiente, por lo que todo asiento posterior será nulo y, por tanto, carecerá de valor legal.

Extracción de libros, actas y formatos

Artículo 98. Los libros o formatos con actas registradas únicamente se podrán extraer de las oficinas del Registro Civil, por autorización del Director o, en su caso, por disposición de la autoridad jurisdiccional.

Los oficiales podrán extraer los libros o formatos, solamente para ejercer sus funciones fuera de las oficinas, de conformidad con previsto en esta Ley y su Reglamento.

Archivo del Registro Civil

Artículo 99. La Dirección tendrá a su cargo la integración, funcionamiento, actualización, cuidado y conservación del archivo del Registro Civil, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento.

La Dirección, para el control del archivo del Registro Civil, deberá elaborar un inventario de sus libros.

CAPÍTULO VIII De las Anotaciones en las Actas del Estado Civil

Anotación

Artículo 100. El Oficial debe anotar, de manera breve, todo acto del estado civil relativo a otro que ya esté registrado e insertarlo en el registro previamente realizado o al margen del acta respectiva o en hoja adicional que se le anexará, según sea el caso.

De igual manera se procederá cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la legislación aplicable.

Anotación en hoja anexa

Artículo 101. Cuando el margen del acta sea insuficiente para la inscripción de alguna anotación, ésta se realizará en hoja anexa con el formato oficial que autorice la Dirección.

La anotación en hoja anexa deberá contener al menos, su objeto, la referencia del folio y del libro en que deba quedar consignada la misma.

Anotación en las certificaciones

Artículo 102. La anotación hecha en los registros o puesta al margen de las actas o en hoja adicional anexa se insertará en las certificaciones que se expidan, excepto en los casos que la Ley lo prohíba.

Anotación por sentencia

Artículo 103. El Oficial que reciba una copia certificada de alguna sentencia firme que ordene la modificación de algún acta, deberá realizar una anotación en la misma, en la que conste el contenido de la resolución, su fecha, el número de expediente y la autoridad judicial que la dictó.

Anotación de discernimiento de tutela por interdicción

Artículo 104. El Oficial ante quien se presente copia certificada del discernimiento de tutela por interdicción, deberá asentar la anotación marginal en el acta de nacimiento y en las demás relativas a la persona incapaz.

CAPÍTULO IX De la Rectificación de Actas

Procedencia de la rectificación de actas

Artículo 105. Las rectificaciones de actas proceden para:

I. Cambiar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental,
y

II. Subsanan vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas.

Personas que tienen derecho a solicitar la rectificación

Artículo 106. Tienen derecho a solicitar la rectificación de un acta, en los casos a que se refiere el artículo anterior:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Las personas que se mencionen en el acta y tengan relación con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las 2 fracciones anteriores, y

IV. Los adoptantes, en los casos establecidos en el artículo 370 del Código de Familia.

Acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación

Artículo 107. El Director emitirá el acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada con base en la información que aporten los interesados.

Recurso administrativo de revisión

Artículo 108. Procede el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de la materia contra el acuerdo a que se refiere el artículo anterior.

Obligaciones con motivo del acuerdo que concede la rectificación

Artículo 109. Cuando proceda la rectificación del acta, deberá remitirse la anotación respectiva al Oficial que corresponda.

La Dirección hará la anotación correspondiente en las actas que obren en el archivo a su cargo.

Derecho de la persona mayor de edad para solicitar modificación de acta

Artículo 110. Cualquier persona mayor de edad podrá comparecer ante el Oficial que corresponda para solicitar, por una sola vez, la modificación del nombre propio con el que fue inscrito en su acta de nacimiento.

Obligación del Oficial ante resolución de nulidad

Artículo 111. El Oficial deberá realizar la anotación en el acta correspondiente cuando el juez resuelva y declare la nulidad de la misma en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

Casos en los que procede realizar aclaración o reposición administrativa

Artículo 112. El Director podrá ordenar la reposición o aclaración de algún registro, con base en el duplicado existente, a falta del original.

Cuando no aparezca un registro, éste se haya perdido, se encuentre ilegible o se adviertan alteraciones en el acta, el Director solicitará se realice el cotejo correspondiente con los ejemplares que obren en su archivo o en el Archivo General del Estado

En caso de ser procedente la reposición o habilitación del acta, se integrará a los libros correspondientes.

En los casos en que no sea posible reponer o habilitar el acta por la vía administrativa se deberá promover ante la autoridad judicial o fedatario público en su caso.

CAPÍTULO X De los Certificados

Copias certificadas

Artículo 113. Los oficiales están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y demás documentos que obren en sus archivos que les sean solicitadas, excepto los casos en que la legislación aplicable disponga lo contrario.

Las certificaciones a que se refiere este artículo, podrán ser elaboradas y suscritas mediante firma electrónica acreditada.

La depuración de la documentación, relativa a la expedición de las copias certificadas de los apéndices, se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento.

Certificaciones solicitadas por autoridades

Artículo 114. El Director y los oficiales deberán expedir y enviar oportunamente, las certificaciones que les sean solicitadas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Expedición de certificación negativa

Artículo 115. La certificación negativa se expedirá por el Oficial cuando no exista el acta o documento cuya certificación se solicita, después de verificar que el acto no fue registrado.

Papelería y formatos para las certificaciones

Artículo 116. La Dirección autorizará el tipo de papelería y formatos en que deberán expedirse las certificaciones de actas.

CAPÍTULO XI De la Estadística

Estadística

Artículo 117. La estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos.

En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.

Obligación de los oficiales respecto al envío de la estadística

Artículo 118. Los oficiales enviarán a la Dirección, dentro de los 3 primeros días de cada mes, la estadística del movimiento generado en la Oficialía a su cargo, en el mes inmediato anterior en la forma prevista en el artículo que precede.

Obligación del Director respecto al envío de la estadística

Artículo 119. El Director rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

Obligación de envío de estadística a las autoridades federales

Artículo 120. La Dirección se coordinará con las dependencias o entidades de los 3 órdenes de gobierno, que por la naturaleza de sus funciones requieran datos estadísticos relativos a los actos del estado civil, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los convenios que al efecto se suscriban.

TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I De la Dirección y las Oficialías

Organización del Registro Civil

Artículo 121. El Registro Civil, para el cumplimiento de su objeto, contará con la estructura administrativa siguiente:

I. La Dirección;

II. Las oficialías, y

III. Las demás unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Dirección del Registro Civil

Artículo 122. La Dirección funcionará en la capital del Estado de Yucatán y estará a cargo de un Titular nombrado por el Consejero Jurídico, en la forma que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento.

El Director coordinará y supervisará el funcionamiento de las oficialías y podrá ejercer las funciones de Oficial en todo el territorio del Estado de Yucatán.

Requisitos para ser Director

Artículo 123. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos 5 años antes de la fecha de nombramiento;

III. No haber sido sentenciado mediante resolución firme de autoridad judicial competente por delito doloso, en términos de la legislación penal;

IV. Acreditar residencia en el Estado de cuando menos 5 años previos a la fecha del inicio de las funciones, y

V. No ser ministro de culto religioso.

Titulares de las oficialías

Artículo 124. Las oficialías estarán cargo de servidores públicos denominados oficiales, que serán nombrados por el Consejero Jurídico, a propuesta del Director.

Los oficiales del Registro civil serán suplidos en sus faltas temporales por quien designe la Dirección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Requisitos para ser Oficial

Artículo 125. Son requisitos para ser Oficial, los siguientes:

I. Tener la nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

III. Estar vecinado por lo menos 1 año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;

IV. Haber concluido el bachillerato o, en su caso, cuando en la localidad de que se trate no haya persona con el nivel educativo mencionado, se admitirá para tal efecto la educación secundaria;

V. No tener antecedentes penales por delito doloso;

VI. No haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, y

VII. Recibir la capacitación, que en su caso determine la Dirección.

Facultades y obligaciones de los servidores públicos del Registro Civil

Artículo 126.- El Director, los oficiales y los titulares de las demás unidades administrativas del Registro Civil, tendrán las facultades y obligaciones que

establecen esta Ley, su Reglamento, demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

De la Inspección de las Oficialías

Visitas de supervisión y vigilancia

Artículo 127. La Dirección tendrá inspectores para realizar las visitas de supervisión y vigilancia a las oficialías.

En el reglamento se establecerán las disposiciones correspondientes a la función de los inspectores para llevar a cabo las referidas visitas de supervisión y vigilancia.

Auditorías internas

Artículo 128. Los inspectores practicarán una auditoría interna a las oficialías cada 6 meses de acuerdo al calendario que elabore el Director.

Visitas y auditorías internas a las oficialías

Artículo 129. Las oficialías podrán ser visitadas y auditadas para verificar:

- I. La integración de los apéndices;
- II. La habilitación de los libros;
- III. El llenado de las actas;
- IV. La existencia de los duplicados de las actas;
- V. Los recibos hacendarios relativos al cobro de derechos y depósito de recaudación;
- VI. El estado de conservación de los archivos;
- VII. La remisión del informe estadístico mensual, y
- VIII. Las demás previstas en esta Ley, otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Tratándose de auditorías internas, además de lo señalado en las fracciones de este artículo, se realizará una revisión para verificar si existen indicios de falsificación o alteración de documentos y recibos hacendarios.

Elaboración del acta de las visitas y auditorías internas

Artículo 130. El resultado de las visitas y auditorías internas se consignará en acta que se elaborará por triplicado y que firmarán el inspector y el titular de la Oficialía inspeccionada.

Una copia del acta se entregará al Oficial, otra la conservará el inspector para su archivo y el original será entregado al Director.

Procedimiento con motivo de detección de infracción o infracciones

Artículo 131. Cuando se reporte que un Oficial ha contravenido en una o más ocasiones las disposiciones previstas en esta Ley, el Director deberá citarlo para que comparezca ante él en un término no mayor a 3 días contados a partir de la notificación de la citación. Una vez escuchadas las argumentaciones del Oficial, el Director procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III De la Administración del Registro Civil

Administración de impuestos, derechos, multas y aprovechamientos

Artículo 132. La administración de los impuestos, derechos, multas y aprovechamientos determinados en la Ley General de Hacienda del Estado y creados para el sostenimiento de los servicios que presta el Registro Civil, quedan sujetos a la vigilancia y control de las autoridades competentes en la materia del Poder Ejecutivo del Estado.

Secciones recaudadoras

Artículo 133. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, creará y establecerá, en los locales de las oficialías que considere, secciones de recaudación de todos los ingresos que la Ley General de Hacienda del Estado determine y fijará las modalidades que estime conveniente respecto a la forma de hacer efectivos dichos ingresos.

La recaudación estará a cargo de los oficiales correspondientes, quienes remitirán sus ingresos a la institución que determine la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Las oficialías foráneas deberán enviar sus ingresos a las agencias de recaudación de su jurisdicción o en su caso, a las ubicadas en la ciudad de Mérida.

Visitas de inspección

Artículo 134. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando lo estime conveniente, podrá efectuar visitas de inspección a todas las oficialías, únicamente con relación a la comprobación de sus ingresos.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

CAPÍTULO I De las Sanciones de los Servidores Públicos del Registro Civil

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 135. En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos del Registro Civil estarán sujetos a las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, derivadas del

incumplimiento de las obligaciones que al efecto les impone esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

Sanciones de los servidores públicos

Artículo 136. Las sanciones aplicables a los servidores públicos del Registro Civil que incumplan esta Ley y su Reglamento son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión hasta por un año, y
- IV. Destitución del cargo.

Amonestación

Artículo 137. Se consideran infracciones a esta Ley y se sancionarán con amonestación, las siguientes conductas realizadas por los Servidores Públicos del Registro Civil:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;
- II. Realizar con negligencia o incumplir cualquiera de sus funciones;

III. Asentar en los formatos errores mecanográficos, ortográficos, vicios o defectos y otros, que no afecten la esencia del acta, y

IV. No informar a la Dirección de las anotaciones o cancelaciones que efectúen en los formatos registrales a su cargo.

Lo dispuesto en la fracción III de este artículo, referente a vicios o defectos, no producirá la nulidad del acta, a menos que judicialmente se pruebe la inexistencia del acto o inexactitud en su contexto.

Multa

Artículo 138. Se considera infracción a esta Ley y se sancionará con multa de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado, el incumplimiento de los servidores públicos a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título Segundo de esta Ley.

Suspensión

Artículo 139. Se consideran infracciones a esta Ley y se sancionarán con suspensión hasta por 1 año, las siguientes conductas realizadas por los servidores públicos del Registro Civil:

I. No rendir a la Dirección los informes, estadísticas o avisos que previenen esta Ley, su Reglamento, demás disposiciones legales y normativas aplicables;

II. No reponer de inmediato los formatos que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles por su responsabilidad, y

III. No realizar las anotaciones marginales ordenadas por la autoridad competente.

Destitución

Artículo 140. Se consideran infracciones a esta Ley y se sancionarán con destitución del cargo, las siguientes conductas realizadas por los Servidores Públicos del Registro Civil:

I. No firmar las actas en el mismo momento que sean elaboradas;

II. Incumplir con la obligación de elaborar las actas, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento;

III. No integrar los apéndices con los documentos correspondientes;

IV. No asentar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente;

V. Retardar sin causa justificada, la celebración de cualquier acto o hecho del estado civil;

VI. Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley;

VII. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento para ello;

VIII. No realizar el asentamiento de las actas en los formatos y libros correspondientes;

IX. Celebrar un matrimonio sin la comparecencia personal de ambos contrayentes;

X. Efectuar un divorcio voluntario administrativo sin la comparecencia personal de cuando menos 1 de los contrayentes;

XI. Levantar actas con posterioridad al cierre del libro o del índice;

XII. No realizar el envío de los libros correspondientes, en la forma y plazo referido en el artículo 96 de esta Ley;

XIII. No realizar la certificación y los demás trámites establecidos en el artículo 97 de esta Ley;

XIV. Recibir o exigir dinero, ya sea por sí mismos o por otros, de los usuarios del Registro Civil, por algún servicio relacionado con las funciones registrales no contempladas en la tarifa oficial;

XV. Registrar actos del estado civil fuera del municipio o área de su adscripción, sin autorización de la Dirección;

XVI. No enterar a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán los ingresos recaudados, y

XVI. Reincidir en cualquier falta distinta de las que previene este artículo, por tercera ocasión.

La infracción a lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo producirá la nulidad del acta.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y Sanciones de los Usuarios de los Servicios del Registro Civil

Causas de infracción

Artículo 141. Se considerarán infracciones a esta Ley por parte de los usuarios del Registro Civil, la realización de trámites de inscripción de actos del estado civil fuera de los plazos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Monto y aplicación de la multa

Artículo 142. La infracción establecida en el artículo anterior será sancionada con multa por el equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado. Esta multa será impuesta por el Oficial competente ante quien se haya hecho la declaración extemporánea, quien la comunicará por escrito al infractor al momento de realizar el trámite de inscripción. El Reglamento establecerá el procedimiento para ello.

La multa establecida en este artículo no se aplicará a la persona que acredite ante el Oficial que la infracción cometida fue debido a una causa grave o independiente de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 20 de febrero del año 2013, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto número 336 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 7 de marzo del año de 1986.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones del Código Civil del Estado de Yucatán, contenidas en el Capítulo I denominado “Del Registro Civil”; el Capítulo II denominado “De los Nacimientos”; el Capítulo V denominado “De las Defunciones”; los tres capítulos pertenecientes al Título Segundo denominado “Del Estado Civil”, del Libro Primero, denominado “De las Personas”.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con algún acto o hecho del estado civil que se encuentren en trámite

a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán substanciando y resolverán hasta su total conclusión, de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

Publicado en el Dogey el 27 de noviembre de 2014

Decreto 230/2014 por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman los artículos 23 y 44, la denominación y el párrafo primero del artículo 91 y el artículo 92; y se adiciona un último párrafo al artículo 94, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 19 de noviembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Publicado en el Dogey el 12 de junio de 2015

Decreto 285/2015 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán; la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Educación del Estado de Yucatán; la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; el Código Civil del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo tercero. Se reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del consejo

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO

**DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE
DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA
DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA
LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de mayo de 2015.

**(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 42/2013 por el que se emite la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán	19/feb/2013
Decreto 230/2014 por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	27/nov/2014
Decreto 285/2015 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán; la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Educación del Estado de Yucatán; la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; el Código Civil del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán	12/jun/2015

¹ Artículo reformado por Decreto 230/2014. Dogey 27/nov/2014.

² Artículo reformado por Decreto 285/2015. Dogey 12/jun/2015.

³ Epígrafe reformado por Decreto 230/2014. Dogey 27/nov/2014.

⁴ Párrafo reformado por Decreto 230/2014. Dogey 27/nov/2014.

⁵ Artículo reformado por Decreto 230/2014. Dogey 27/nov/2014.

⁶ Párrafo adicionado por Decreto 230/2014. Dogey 27/nov/2014.